

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO** —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

ARAGON.—La faccion mandada por el titulado Coronel Rivera, que destacada de la que capitanea Gamundi intentó dirigirse desde Cataluña á Navarra por las sendas del Pirineo, ha sido objeto desde que pasó el rio Noguera Rivagorzana de una persecucion tan activa como bien combinada por parte del General Delatre.

Tomados por este los pasos del valle de Broto, y destacados los voluntarios de Alto Aragon á las órdenes de su Jefe Cajigós á ocupar el desfiladero por donde únicamente podian continuar su avance, la faccion no se atrevió a forzar esta posicion, y se vio precisada á entrar en Francia por Gavarnie, entregando las armas en la frontera.

Los 740 individuos de tropa y 92 oficiales de que se componia han sido internados por orden de las Autoridades francesas.

El grueso de las fuerzas de Gamundi, que se proponia pene-

trar tambien en Aragon con el mismo designio, habiendo sido atacado en Tremp por la brigada Cassola en la noche del 16, quedó disperso, dirigiéndose la mayor parte hácia Orgaña, y presentándose un número considerable de sus individuos pidiendo indulto.

CATALUÑA.—Segun manifiesta en telégrama de ayer el Cónsul de España en Perpiñan, Savalls ha entrado en Francia el 18, con sus hijos y algunos cabecillas más. El expresado Cónsul ha pedido la prision del primero y la internacion de los otros.

(G. del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, cuya provision corresponde al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Se-

tiembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general Instruccion pública.

(G. del 21 de Setiembre)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 2 de Abril último, se provea en turno de oposicion la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del 21 de Setiembre.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Llenados por la Diputacion provincial de Sevilla todos los requisitos que en materia de enseñanzas costeadas por las Corporaciones populares previenen el artículo 5.º del decreto de 29 de Julio de 1874 y la disposicion 3.ª de la orden de 14 de agosto siguiente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con

lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha resuelto autorizar á la referida Diputacion para que instale en la capital de la provincia, con el carácter de públicos ú oficiales, los estudios de la Licenciatura de Medicina y Cirugia. Al propio tiempo S. M. se hadignado mandar que interin el Gobierno provee las cátedras de dichos estudios conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto ántes citado, el Rector de la Universidad de Sevilla eleve á la aprobacion superior la lista de los Profesores que deban desempeñarlas con el caracter de interinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios alumnos solicitando matricula y exámen de la única asignatura que les falta para terminar sus estudios, y en que no pudieron matricularse á causa de la reforma llevada á cabo por el decreto de 29 de Setiembre del año último; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública y parecer de V. I., ha

tenido á bien disponer que sean admitidos á exámen extraordinario en este mes, prvio el pago de derechos de matricula, todos los escolares á quines slo falte probar una asignatura para el grado de Bachiller en Artes, el de Licenciado ó el de Doctor en Facultad.

De Real rden lo digo á V. I. para su inteligencia y dems efectos. Dios guarde á V. I. muchos aos. Madrid 15 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pblica.

(G. del 18 de Setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 16 del mes actual, se me participa lo siguiente:

«Muchos Alcaldes interpretando mal las disposiciones vigentes sobre destierros, imponen esta pena á individuos que no pertenecen legalmente á la familia de los que se hallan con los carlistas ó son prfugos ó bien estn comprendidos en las excepciones establecidas por el Gobierno á saber:

1.º Los que tengan un hijo en su compaa mayor de 16 aos y til para el servicio.

2.º Los que tengan un hijo sirviendo en el ejrcito.

3.º Los que teniendo un hijo prfugo en America acrediten que lo han redimido á metlico. Este exceso de los Alcaldes producen numerosas y justas reclamaciones y para evitarlas ruego á V. S. se sirva declarar las disposiciones que crea convenientes á fin de que no se aplique el destierro sino á las personas comprendidas en las rdenes siguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este peridico oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de los seores Alcaldes en los casos que ocurran en sus respectivos distritos municipales.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras pblicas.

Segun me manifiesta el Sr. Director Subinspector de Ingenieros del Ejrcito de este distrito Militar, el dia 20 de Diciembre prximo tendr lugar el exmen en la Academia del cuerpo establecida en Guadalajara, para proveer una plaza de Maestro de Obras Militares de 3.ª clase; y en tal virtud se anuncia en este peridico oficial para conocimiento de quien le interese.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuo.

Minas.

D. Jos Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Aurelia de mineral de hierro y otros al sitio que llaman Entre-peas, trmino del lugar de Villayuso, Ayuntamiento de Cieza, que linda al E. el Cueto; al S. sitio de la Lastra; al O. los H. yos, y al N. el ro Ruriza.

Hace la siguiente designacion: Se tendr por punto de partida el del registro que dista 1,000 metros prximamente al E. de la iglesia de Villaescusa y 1,400 al S. E. del camino vecinal de la Hoz, desde l se medirn al E. 30 metros; al O. 270 metros; al S. 50 metros y al N. 350 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia la indicada solicitud, se publica de rden de su seora y en cumplimiento de lo que previene el artculo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—Jos Calderon y Cubas.

Carreteras.

El Ingeniero Jefe de Obras pblicas de esta provincia ha puesto en mi conocimiento que algunos dueos de fincas colindantes á la carretera de Valladolid á Santander tratan de cerrar las porciones de terrenos comprendidas entre aquellas y la misma carretera sin la competente au-

torizacion creyendo equivocadamente que no la necesitan por no pertenecer al Estado aquella, y deseando evitar perjuicios á los interesados. he acordado reproducir las reglas á que deben sugetarse y que cumplirn sin la menor contemplacion en estas concesiones.

1.º Que aun cuando las carreteras se hallen abandonadas por el Estado para los efectos de conservacion es de propiedad del mismo, presta el servicio para que se construy y por tanto rije en ella el Reglamento de 19 de Enero de 1867, para la convocacion y policia de las mismas.

2.º Que en su consecuencia y con arreglo al artculo 32 nadie puede ejecutar construccion alguna á mnos de veinticinco metros de distancia sin la correspondiente licencia que se conceder si procede despues de cumplidos prevenidos en los artculos 33 al 38 de dicho Reglamento, de suerte que para que los propietarios puedan hacer los cerramientos es preciso que prueben ser de su propiedad las porciones de terreno, y adems que obtengan la licencia necesaria incurriendo los Sres. Alcaldes en la pena establecida en el artculo 28 si permanecen los cerramientos sin estos requisitos.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuo.

Montes.

El dia 21 del prximo Octubre y hora de las doce de su maana se subastarn en el Ayuntamiento de Camaleo, y bajo la presidencia de su Alcalde, diez pies de roble, diez de haya y ocho cientos sesenta esteros de lea, mediante el tipo de 102 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en Seccion de Fomento se hallarn de manifiesto los pliegos de condiciones que regirn en dicha subasta.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuo.

El dia 21 del prximo Octubre y hora de las doce de su maana se subastarn en el Ayunta-

miento de Camp de Suso y bajo la presidencia de su Alcalde, 200 robles mediante el tipo de 310 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarn de manifiesto los pliegos de condiciones que regirn en dicha subasta.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador Francisco Javier Camuo.

El dia 21 del prximo octubre y hora de las doce de su maana se subastarn en el Ayuntamiento de Marquesado de Argeso y bajo la presidencia de su Alcalde, 50 pis de haya, mediante el tipo de 310 pesetas.

En la secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarn de manifiesto los pliegos de condiciones que regirn en dicha subasta.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuo.

Comisaria de guerra de Santoa.

El Comisario de Guerra inspector de provisiones de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse por sistema mixto y trmino de un ao á contar desde primero de Octubre prximo á fin de Setiembre de 1876, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejrcito y Guardia civil estantes y transeuntes por la villa de Laredo, se convoca á una pblica licitacion que tendr lugar en el local que ocupa la Comisaria de Guerra, calle de Alfonso XII, nm. 19, á las doce de la maana del dia 25 del mes actual, donde estar de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones para los que gusten enterarse; debiendo presentarse las proposiciones en papel sellado, y con el sello del impuesto de guerra, media hora antes de la subasta.

Santoa 17 de Setiembre de 1875.—Paulino Anton.

Intendencia de Ejrcito del Distrito de Castilla la Nueva.

Edicto.

En virtud de providencia del Excelentisimo seor Intendente del Ejrcito de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excelentisimo seor Director general de

Administracion militar, se cita por medio del presente y término de 30 dias á don Cándido Hiseci, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Ramon Lopez de Vicedia.—Es copia: Julian de Echenique.

15—9

Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

CERTIFICO: Que en los autos á que se refiere se pronunció la sentencia siguiente:

SENTENCIA.—En Villacarriedo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido en el pleito de tercería seguido en este juzgado entre partes de una como demandantes D. Manuel y D. Joaquin Sainz y García, vecinos de la ciudad de Cádiz, su Procurador don Francisco Lasprilla, y de la otra como demandados D. Manuel Gomez de Ceballos y D.ª Mónica García de la Huerta, vecinos de Santibañes, representado el primero por el Procurador D. José Azpiazu y por la ausencia y rebeldía de la última los estrados del Tribunal, sobre dominio de ciertos bienes y preferencia para el cobro en los mismos de cierta cantidad de reales:

Resultando que demandada ejecutivamente la D.ª Mónica García de la Huerta por el Gomez de Ceballos, para el pago de cuatro mil quinientos treinta y dos reales principal de dos vaes y por los réditos estipulados en los mismos cuando estaban ya en el procedimiento de apremio anunciados para la subasta de los bienes embargados en dicha ejecucion se dedujo la demanda de tercería de dominio y de preferencia por el D. Manuel Sainz por sí y tomando el nombre de su hermano D. Joaquin que se presentó luego al formular el escrito de réplica, fundandola en que todos los bienes embargados lo estaban antes por virtud de exhorto del juzgado de Santa Cruz de Cádiz, en autos ejecutivos allí promovidos para el cobro de noventa mil reales á instancia de D. Ramon Oviedo Legareda y que seguia luego el demandante como cesionario de aquel, y que por tanto solo habian pedido reembargarse para esperar á las resultas de dicha ejecucion, que los bienes embargados á la D.ª Mónica por virtud del exhorto de Cadiz fueron solo los que la correspondian por herencia de sus mayores ó por gananciales en la socie-

dad con su finado marido y á ellos solamente debió el Gomez de Ceballos limitar tambien su embargo, pues que los demás eran legitima herencia de los hijos que nada tenian que ver con las deudas de su madre; que una de las fincas cuya subasta estaba acordada, es correspondiente al D. Joaquin como legado específico hecho por su padre en su disposicion testamentaria; que tanto aquel como los demás hermanos tienen derecho preferente para el cobro de los frutos y rentas de sus respectivas participaciones y el demandante además por el crédito de ochocientos á novecientos reales reconocido en el testamento de su finado padre y tios; y que la media casa del sitio del Corral de Obregon pertenece toda á sus hijos pues que fué adquirida en permuta por otra que era prenativa del finado su marido adquirida por él en herencia además de la obra de reedificacion que hicieron en ella los hijos despues de la muerte de su padre:

Resultando que conferido traslado á los demandados por parte del D. Manuel Gomez de Ceballos se escepcionó al evacuarle que la Doña Mónica no podia ser responsable del crédito reclamado por el demandante como concesionario del D. Ramon Oviedo porque procedia del abintestato de su hermano don Isidro García de la Huerta cuya herencia tenia la doña Mónica aceptada con el beneficio de inventario y no la alcanzaria otras responsabilidades que no cubriera los bienes de la herencia; que los bienes embargados á su instancia á la Doña Mónica son solo los que la corresponden por herencia de sus mayores y mitad de gananciales que hubo en su matrimonio; que respecto de la finca que se dice legada á D. Joaquin Sainz de la Maza, estaba dispuesto á aceptar la esceclusion del embargo acreditada que fuera la existencia de dicho legado; y que respecto á la casa del Corral de Obregon cuya mitad fué embargado á su instancia se empezó con su colgadizo y huerto durante el matrimonio y que si bien es cierto que en parte de su pago se invirtieron mil quinientos reales que nalió la casa del sitio de la Pajaza heredada por el D. Fernando tambien lo es que las reformas costosas hechas en la misma, despues del fallecimiento de dicho D. Fernando, fueron sufragadas por la doña Mónica destinando á su pago diferentes cantidades que se la adjudicaron de las que su padre tenia dadas á interés y dos mil reales que la valio la parte de la casa que la correspondió en el barrio de Padernia y vendió á su hermano D. Isidro.

Resultando que emplazada la doña Mónica no compareció á usar de su derecho por lo que se hubo por contestada la demanda en su rebeldia prosiguiendo despues en tal forma los procedimientos;

Resultando que evacuados los traslados de replicar y súplica fijaron definitivamente en los respectivos escritos los puntos de hecho y de derecho objeto del debate y concluyendo ambas partes para prueba, se recibió á ella el pleito y se

practicaron por cada parte las que creyeron convenientes elegando despues con vista de las mismas;

Considerando que el que deduce una tercería de dominio en juicio ejecutivo tiene el deber de acreditar cumplidamente este dominio y el demandante en este caso no ha justificado que los bienes embargados son de su propiedad y dominio y si el demandante Ceballos ha probado en cuanto es posible la posesion y pertenencia de la ejecutada doña Mónica aun cuando estaba exento de hacerlo en tanto no justificase el actor el dominio á dichos bienes por cualquiera de los modos admitidos en derecho segun doctrina legal y jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal entre otras sentencias en la de doce de Enero de mil ochocientos setenta:

Considerando que aun cuando no consta en autos de manera fehaciente que los bienes que Ceballos embargó á doña Mónica para el cobro de su crédito sean los mismos que el demandante Sainz embargó primero por el crédito de don Ramon Oviedo contra D. Isidro García, hermano de doña Mónica, puesto que no resulta mas que una diligencia de estar embargados todos los bienes correspondientes al abintestato del D. Isidro y los de doña Mónica, sin que se haga constar expresivamente la designacion de depósito y anotacion del embargo sin cuyo requisito en nada ha podido afectar á la doña Mónica ni la ha perjudicado puesto que resulta estar en el uso de ellos; aun cuando así fuera no puede invocarse preferencia para el cobro de débitos de un tercero, de quien por ser heredera legal en tanto sufrirá las cargas de la herencia en cuanto participen del pasivo del caudal relicto y en proporeion á lo debe haber de lo que resulte despues de la liquidacion que no se ha practicado, sin tener en cuenta para nada los bienes de ella segun el principio jurídico que se consigna en la ley veinte y nueve, titulo treinta y cuatro de la partida sétima siendo de aplicacion tambien el caso presente las palabras de dicha ley al decir «E aun dixeron que segun el derecho natural aquel debe sentir el embargo de la cosa que ha el pro della;»

Considerando que habiendo justificado el Ceballos que se ha practicado el embargo para cobro de su crédito en bienes que posee y disfruta como propios doña Mónica, el demandante D. Manuel Sainz y su hermano D. Joaquin han invocado mal el derecho de preferencia por el cobro de los frutos y rentas de sus respectivas particiones, el cobro del crédito de ochocientos á novecientos reales reconocido por su padre á favor de don Manuel y á la media casa del corral de Obregon que debe corresponderle íntegra por herencia de su padre, puesto que al tenor de lo dispuesto en el testamento están en el caso de practicar la liquidacion en forma é indemnizarse de lo que les corresponda en justicia sin que pueda perjudicarles el pago que haga su madre doña Mónica de sus débitos debiendo tener lugar el ejercicio de cuantas acciones se crean asistidos en

el período de particion y adjudicacion de la testamentaria que pudieron activar y ultimar, pero de ningun modo puede considerarse hoy preferentes á lo que solicitan que aun no saben si les corresponderá ni tienen otro título para reclamar que el derecho que les dá el testamento, cuyas disposiciones no están terminadas ni hechas las adjudicaciones en forma legal, único título con que reclamarían el dominio de la casa, no la preferencia y único juicio en donde ha de abonárseles las rentas, frutos y créditos legales.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLA.—Que debia absorber y absolver al demandado D. Manuel Gomez de Ceballos declarando no haber lugar á las tercerías de dominio y preferencia contra el propuestas por D. Manuel, don Joaquin Sainz y García de la Huerta sin perjuicio del derecho que en su tiempo y lugar corresponde á los últimos; condenando en las costas al D. Manuel Sainz, hasta el escrito de súplica y en adelante por mitad á él mismo y su hermano D. Joaquin y á la vez manda que se siga adelante con la ejecucion suspensa con motivos de esta demanda hasta su terminacion. Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Tribunal publicándose además por edicto en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez que doy fé.—Francisco García Díez.—Dionisio Velez.

Don Manuel de Terán, secretario del juzgado municipal de este Distrito de Valle de Cabuérniga.

CERTIFICO: que en el juicio verbal de que se hará mérito se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En Valle de Cabuérniga á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, D. Juan Manuel Olea y Fernandez, juez municipal del bienio anterior encargado de la jurisdiccion para este asunto por incompatibilidad del que ejerce dicho cargo en el actual, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil y

Resultando: que D. Adolfo F. de la Reguera, vecino de Sopena, con poder bastante de D. Felipe, D. Miguel, don Francisco, D. José, D.ª María Concepcion y D.ª Marta de la Soledad Ruiz de Mier, vecinos de San Fernando, y de doña Cristina del Rio, vecina de Cádiz, como curadora de sus hijos habidos de su matrimonio con el finado D. Eusebio Ruiz de Mier, hermano de los anteriores; en concepto de tal apoderado y á nombre de todos ellos demanda á don Pedro Macho y Terán, vecino de Terán la cantidad de cuarenta y cinco pesetas mitad de la renta del invernial y prados de Zarrazueta que lleva en arrendamiento de sus poderante correspondiente á los años de mil ochocientos setenta y cuatro, trece y medio celemines de maiz

ó su valor segun regulacion pericial mitad de la renta de seis carros de tierra que de los mismos cultiva en colonia correspondientes á los años citados y al de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo que se le condone al pago con las costas.

Resultando: que seguido el juicio en rebeldía por la no comparecencia del demandado á quien se citó por cédula por no habersele encontrado en su domicilio á petición del demandante se unió el expediente el contrato de arrendamiento de las expresadas fincas otorgado en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, suscrito por el demandado, y se practicó la prueba testifical para justificar la existencia de dicho contrato y la certeza de la firma puesta á su pié por el demandador.

Resultando que examinados los dos testigos presentados por el demandante ambos declararon haberlo sido presenciales del contrato citado y que la firma que se halla al pié de él y que dice: «Pedro Macho Menor» es del demandado á quien se le vieron poner al otorgarse y escribirse dicho contrato, y que las fincas pertenecen hoy á los poderdantes del actor.—Vistos y

Considerando que el testimonio conteste de dos testigos mayores de toda excepcion hace prueba plena respecto al hecho que aquella se refiere, por lo cual y existiendo esta circunstancia en el presente caso, es visto que el demandante ha probado plenamente su demanda:

Considerando: que entre otras de las obligaciones del arrendatario ó colono una de ellas y la mas principal es la establecida en la ley 4.ª, título 8.º, Partida 5.ª, cual es el pago al arrendador ó propietario de las rentas estipuladas en el tiempo convenido, por cuya razon y segun lo estipulado el demandado debió satisfacer al fin de cada año las rentas correspondientes al mismo.

Considerando: que ha falta de cumplimiento por parte de este y por espacio de tanto tiempo de una obligacion tan inconcusa induce una malafé ó cuando menos una punible morosidad.

Vista la disposicion legal citada y los artículos 117, 1173 y 1176 de la ley de Enjuiciamiento civil, el espresado señor Juez, por ante mí el Secretario dijo: que falla que debia condenar y condena al demandado D. Pedro Macho Terán á que pague dentro de quinto dia al demandante D. Adolfo F. de la Reguera la cantidad de cuarenta y cinco pesetas y los trece y medio celemines de maiz que le reclama, ó su importe en metálico á justa regulacion pericial y al pago de todas las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y de la que se sacará testimonio literal para su insercion en el Boletín oficial de la provincia para su notificacion al demandado, la proveyó mandó y firma el espresado señor Juez, de que yo el Secretario certifico — Juan M. Olea y Fernandez.— Manuel de Terán.

Así resulta á la letra de las diligencias de juicio verbal mencionadas. Y en

cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial, expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente D. Teodoro Velez, en Valle de Cabuérniga á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Teodoro Velez.—Manuel de Terán.

Don Camilo Rivero y Acuña, Teniente de Navío, graduado de Ayudante de Marina del Distrito y Trozo de Laredo y Fiscal en comision.

Cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado licenciado que fué del ejército de Cuba Ildefonso Moreno García, que falleció en la travesía desde la Habana á este puerto para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion en este Boletín se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia, ó nombren personas que las autoricen para reclamar fondos que tenia el finado.

Santander 27 de Agosto de 1875.
—Camilo Rivero. 30—9

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento del Valle de Camargo.

En el pueblo del mismo, se halla una vaca aprehendida desde el dia 8 de Setiembre, con las señas siguientes: negra, pequeña, las gamas vidrias y un poco castilla.

Lo que se anuncia por medio del presente y término de quince dias, para que el que se considere su dueño se presente á recoger la pagando los gastos de su custodia.

Camargo 13 de Setiembre de 1875.—Guillermo M. Gonzalez.

JUNTA SINDICAL.

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, á 8 d[iv]. 48 60.
Bilbao, á 8 d[iv]. 1[¼] daño,
Valladolid, á 8 d[iv]. 3[¼]8 y 1[¼]2 beneficio.

Santander 2º de Setiembre de 1875 —
El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

Anuncios particulares.

Colegio de 1.ª y 2.ª Enseñanza.

En el de la Puntada (junto al Teatro) se admiten internos, medio pensionistas y esternos.

REMATE.

El dia 1.º de Octubre próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en el despacho del Procurador D. Manuel de Bezamilla, Calle de Rua la sal núm 10, la subasta de nueve solares de construcción radicantes en la subida de la Cuesta de la Atalaya, esquina á la Calle de San José.

El pliego de condiciones, título de propiedad y plano de repetidos solares se hallan de manifiesto en referido despacho.—Santander 18 de Setiembre de 1875. 2

LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE.

AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES,

con escala en la Coruña

saldrá de Santander del 1.º al 2 de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto), el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

COLINA

Admite carga para los puertos de América y pasajeros para los en que toca.

PRECIO DE PASAJE.

	1.ª clase	2.ª clase
De Santander á		
Coruña	330	165
Montevideo	3430	1000
Buenos-Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Recibe buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc. Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. MODESTO PIÑEIRO, Muelle núm. 15.

Para la Habana.

Saldrá el 25 de setiembre el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2,500 toneladas de desplazamiento, llamado

AMBOTO.

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Alarón.

Tiene para el pasaje de tercera espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de 1.ª clase. Rvn. 3,000
— de 2.ª — „ 700

Admite carga y lo despachan sus consignatarios Gomez y Aparicio, que darán cuantos informes se necesiten. Muelle. 15 12

ANCHOR LINE

DE BURDEOS Á NEW-YORK.

Saldrá directamente de Burdeos el 15 de Octubre próximo, el grande y magnífico vapor de gran porte nombrado.

TYRIAN.

Admite pasajeros en 1.ª Rvn. 1,600
— — en 3.ª „ 640

Informarán en la correduría de Don Modesto Piñeiro, Muelle núm. 15.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 26 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imp. de Evaristo L. Herrero, San Francisco, 37.